

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-JDC-  
075/2018.

**ACTOR:** MÓNICA FERREYRA  
GARCÍA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE  
JUSTICIA PARTIDARIA DEL  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.

**TERCERO INTERESADO:** ELIGIO  
CUITLÁHUAC GONZÁLEZ  
FARÍAS.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
OMERO VALDOVINOS  
MERCADO.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y  
PROYECTISTA:** JESÚS RENATO  
GARCÍA RIVERA.

**SENTENCIA.** Morelia, Michoacán, el Tribunal Electoral del Estado, en sesión correspondiente al dieciocho de abril de dos mil dieciocho, resuelve el juicio al rubro indicado, promovido por Mónica Ferreyra García, por propio derecho y en su calidad de aspirante a precandidata a Diputada Local, por el principio de mayoría relativa, por el Distrito electoral local 10, Morelia Noroeste, contra la resolución de seis de marzo de la presente anualidad, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria<sup>1</sup> del Partido Revolucionario Institucional<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> En adelante la Comisión.

<sup>2</sup> En lo sucesivo PRI.

## I. ANTECEDENTES<sup>3</sup>

1. **Convocatoria.** El quince de enero de dos mil dieciocho<sup>4</sup>, el Comité Directivo Estatal del PRI, expidió la Convocatoria para la selección y postulación de candidatos a Diputados Locales, por el principio de mayoría relativa, por el procedimiento de convención de delegados y delegadas.

2. **Predictamen.** El seis de febrero, el Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI<sup>5</sup>, emitió **predictamen procedente** a la actora Mónica Ferreyra García, para participar en el proceso interno de selección y postulación a la candidatura de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa en Morelia, Michoacán, para el Proceso Electoral Local 2017-2018<sup>6</sup>.

3. **Aplicación de exámenes y publicación de resultados.** El siete de febrero, se realizó la fase previa, consistente en aplicación de exámenes; posteriormente, el nueve siguiente, se publicó en los estrados del Comité Directivo Estatal de PRI, la notificación, en donde informan los resultados de los mismos, signado por Secretario Técnico del Órgano Auxiliar en el Estado de Michoacán de la Comisión Nacional de Procesos Internos (fojas 107 a 112 del tomo I de pruebas).

4. **Juicio ciudadano.** El once de febrero, la actora promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante este Tribunal, registrado bajo el expediente TEEM-JDC-008/2018; el cual fue reencauzado a la justicia intrapartidaria

---

<sup>3</sup> De las constancias de autos, se desprenden los siguientes.

<sup>4</sup> Todas las subsecuentes corresponden al dos mil dieciocho, salvo disposición expresa diversa.

<sup>5</sup> En adelante *Órgano Auxiliar*.

<sup>6</sup> Denominado en adelante proceso interno.

del PRI, mediante Acuerdo Plenario de veintidós posterior (fojas 02 a 16).

**5. Acto impugnado.** El seis de marzo, en cumplimiento al Acuerdo Plenario referido en el párrafo anterior, la Comisión emitió la resolución correspondiente en el expediente CNJP-RI-MIC-105-2018, en la que declaró infundado el recurso de inconformidad interpuesto por la aquí actora, virtud a que no aprobó la fase previa<sup>7</sup>; misma que se le notificó por estrados en la misma data (fojas 248 a 263 del tomo I de pruebas).

## II. TRÁMITE

**6. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** El presente medio de impugnación, se interpuso directamente ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el pasado veintiuno de marzo, tal como consta del sello de recibido, que obra en el escrito de presentación del juicio ciudadano en que se actúa (foja 02).

**7. Registro y turno a ponencia.** En diverso acuerdo de la misma data, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar y registrar el juicio ciudadano en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-JDC-075/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, para los efectos previstos en los dispositivos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán<sup>8</sup>, lo que se materializó a través del oficio TEEM-P-SGA-689/2018 (fojas 58 a 59).

---

<sup>7</sup> Prevista en la base cuarta de la Convocatoria para la Elección y Postulación de candidaturas a Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, por el procedimiento de Convención de Delegados y Delegadas y en el artículo 53 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos, consistente en la modalidad de exámenes.

<sup>8</sup> En lo posterior *ley de justicia*.

**8. Radicación, registro y requerimiento.** El veintitrés de marzo, se tuvo por recibido el oficio y acuerdo de turno, así como las constancias del sumario; ordenó la radicación y el registro del asunto para los efectos previstos en el artículo 27, fracción I, de la *ley de justicia*; de igual forma, se requirió a la autoridad responsable, a fin de que realizara el trámite correspondiente previsto en el inciso b), numeral 23, y 25 de la referida ley, lo anterior, debido a que la demanda origen fue presentada directamente ante este órgano jurisdiccional (fojas 60 a 63).

**9. Cumplimiento parcial, requerimiento a la autoridad responsable y vista al actor.** En acuerdo de treinta y uno de marzo, se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo parcialmente al proveído anterior, al remitir a éste órgano jurisdiccional, vía electrónica en el correo oficial de la Oficialía de Partes, su informe circunstanciado y diversos documentos; en tal virtud, se le requirió para que dentro del plazo de veinticuatro horas, remitiera a este Tribunal la información y las constancias que omitió adjuntar; de igual forma, se dio vista al actor para que manifestara lo que a su interés legal conviniera (fojas 145 a 146).

**10. Segundo cumplimiento parcial, requerimiento a la autoridad responsable y vista al actor.** En providencia del cuatro de abril, el Magistrado Instructor, acordó la recepción de las documentales referidas en el párrafo que antecede, así como la resolución recaída al expediente CNJP-RI-MI-105/2018 y las constancias anexas, remitidas por la autoridad responsable en copias certificadas, de las cuales, se dio vista al quejoso para que expresara lo que estimara pertinente y, además, ordenó formar un cuaderno de pruebas (fojas 194 a 195).

**11. Requerimiento y cumplimiento de la autoridad responsable.** Por auto de cinco siguiente, se requirió nuevamente a la Comisión, a efecto de que hiciera del conocimiento a éste órgano, el domicilio de Eligio Cuitláhuac González Farías; providencia que se tuvo por cumplida en diverso proveído de seis de abril (fojas 206 a 207 y 211).

**12. Falta de desahogo de vistas, requerimiento al Órgano Auxiliar y cumplimiento.** El mismo cinco de abril, el Secretario Instructor levantó la correspondiente certificación de que la impugnante no hizo manifestación alguna respecto a las vistas referidas en los párrafos nueve y diez; de igual forma, se requirió al Órgano Auxiliar de referencia, para que informara del domicilio del ciudadano aludido en el párrafo que antecede; requerimiento que se tuvo por satisfecho en acuerdo de siete del mes actual (fojas 205 a 206 y 217).

**13. Admisión.** En acuerdo de once de abril, se admitió a trámite el presente medio de impugnación (foja 261).

### III. COMPETENCIA

**14.** Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo establecido en los preceptos legales 98 A, de la Constitución Política; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral; así como 5, 73, 74, inciso d) y 76, fracción II, de la *ley de justicia*, todos del Estado de Michoacán de Ocampo.

**15.** Se surte la competencia, en virtud de que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por una ciudadana en cuanto aspirante a precandidata a Diputada

Local, por el principio de mayoría relativa del PRI, para el proceso electoral local actual, en el que controvierte la resolución emitida por la Comisión, dentro del expediente CNJP-RI-MIC-105/2018.

**16.** De ahí que, al impugnar actos cometidos por la autoridad responsable, vinculados a sus derechos político-electorales en la vertiente de ser votada al cargo en comento, este órgano jurisdiccional es competente para conocer del mismo.

#### **IV. ACTUALIZACIÓN DE SOBRESEIMIENTO**

**17.** Al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analizará en primer término, la actualización de la causal de sobreseimiento que se desprende de autos y que este Tribunal advierte de oficio; al respecto, por analogía, se invoca la jurisprudencia II.1o. J/5, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Mayo de 1991, Octava Época, de rubro y contenido:

***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”.***

**18.** En efecto, la *ley de justicia*, en su artículo 12, establece que procede el sobreseimiento cuando:

*“I...  
III. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, **aparezca o sobrevenga una causal de improcedencia**, en los términos de esta ley.”*

*Énfasis añadido.*

19. Del precepto en comento se colige que, en los medios de impugnación, procede decretar el sobreseimiento del juicio cuando se actualice cualquiera de las causales de improcedencia previstas en la referida *ley de justicia*.

20. En ese tenor, la figura de la improcedencia es una institución jurídica procesal de estudio preferente, lo aleguen o no las partes, en la que al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver el fondo de la cuestión planteada.

21. En el caso, este cuerpo colegiado estima que, **se actualiza el sobreseimiento** del presente juicio, **por sobrevenir** la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 11, de la *ley de justicia*, en relación con los diversos numerales 8 y 9 del mismo cuerpo normativo, los cuales establecen:

**“Artículo 8.** Durante el proceso electoral **todos los días y horas son hábiles**. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas...”

**“Artículo 9.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley **deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnado...**”

**“Artículo 11.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:

...

III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones, que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; **que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley”**.

Énfasis añadido

**22.** De una interpretación sistemática de los dispositivos legales citados, se infiere lo siguiente:

- En el proceso electoral todos los días y horas son hábiles.
- Los medios de impugnación establecidos en la *ley de justicia*, incluido el presente juicio ciudadano, deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir del día en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnado.
- Son improcedentes los medios de defensa que prevé la citada *ley de justicia*, contra actos consentidos expresamente, esto es, en contra de aquellos en que no se promueva el medio de tutela, dentro de los plazos señalados para ello, en la normativa en cita.

**23.** En el caso, como quedó precisado en el antecedente identificado con el número cinco, la aquí impugnante, controvierte la resolución de seis de marzo, dictada por la Comisión en el expediente CNJP-RI-MIC-105-2018, en la que declaró infundado el recurso de inconformidad interpuesto por ésta, virtud a que no acreditó la fase previa<sup>9</sup>, al no aprobar el examen realizado el siete de febrero.

**24.** Al respecto, en su medio de impugnación, la actora únicamente expresó, que la sentencia de mérito, le fue notificada

---

<sup>9</sup> Prevista en la base cuarta de la Convocatoria para la Elección y Postulación de candidaturas a Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, por el procedimiento de Convención de Delegados y Delegadas y en el artículo 53 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos, consistente en la modalidad de exámenes.



personalmente el diecisiete de marzo<sup>10</sup>, sin que en autos obre constancia o prueba respectiva, con las que acredite su dicho.

**25.** Sin embargo, adverso a lo aducido por la impugnante, en el sumario obra la constancia<sup>11</sup>, que la resolución en comento, se le notificó por estrados publicados en la sede de la autoridad responsable, el seis de marzo<sup>12</sup>; documental que goza de naturaleza privada con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los diversos preceptos 16, fracción II, y 18, fracción IV, de la *ley de justicia*, pues no fue objetada en cuanto a su contenido y autenticidad, al haber sido emitida por un funcionario partidista -el Secretario de la Comisión-, certificada por él mismo, en ejercicio de sus funciones y obligaciones, conforme al numeral 28, fracción IX del Código de Justicia Partidaria del PRI<sup>13</sup>.

**26.** Al respecto, es menester precisar, que la notificación de mérito fue ordenada por la responsable en el resolutivo segundo de la resolución impugnada, tomando en consideración que la promovente no señaló domicilio para recibir notificaciones en la circunscripción territorial de la Comisión (foja 263).

**27.** Ahora, los artículos 68, fracción V, 84 y 93, del Código de Justicia establecen lo siguiente:

*“Artículo 68. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnados y deberán cumplir con los requisitos siguientes:*

*...*

***V. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ubicación territorial de la Comisión de Justicia Partidaria correspondiente y, en su caso, autorizar a quien en su nombre las pueda oír y recibir; apercibido que de no hacerlo, todas, incluidas las personales, se realizarán válidamente por estrados”.***

<sup>10</sup> Identificada en el hecho sexto de su demanda, consultable en la foja 08.

<sup>11</sup> Visible a fojas 264 a 265 del tomo I de pruebas.

<sup>12</sup> Lo anterior, a efecto de dar publicidad a la resolución de referencia.

<sup>13</sup> En adelante Código de Justicia.

*“Artículo 84. Las notificaciones se podrán hacer personalmente, **por cédula publicada en los estrados**, oficio, correo certificado o mensajería o vía fax; según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar.*

*Los **promovientes que actúen** en los medios de impugnación **deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la localidad donde se encuentre ubicada la Comisión de Justicia Partidaria competente, de no hacerlo, las notificaciones personales se realizarán por estrados, surtiendo sus efectos el día y hora de su publicación.** Siguiendo la misma suerte, cuando el domicilio no resulte cierto o éste no se localice”.*

*“Artículo 93. Las notificaciones por estrados se sujetarán a lo siguiente:*

*I. Se fijará copia del auto, acuerdo, resolución o sentencia; así como, de la cédula de notificación correspondiente, asentando la razón de la diligencia en el expediente respectivo; y*

*II. Los proveídos de referencia permanecerán en los estrados durante un plazo mínimo de cuatro días”.*

Énfasis añadido.

**28.** De los numerales transcritos se advierte que:

- Quien presente un medio de defensa intrapartidario, deberá, entre otras obligaciones, señalar domicilio para recibir notificaciones en el lugar de residencia de la Comisión de Justicia Partidaria competente - *Estatad o Nacional*-, ya que de no hacerlo así, todas las notificaciones, entre las que se encuentran las de carácter personal, se efectuarán por estrados, surtiendo todas sus consecuencias legales desde el momento de su publicación.
- Las notificaciones que se practiquen a las partes se podrán realizar, entre otras, de manera personal y por estrados; estas últimas, se efectuarán conforme a lo siguiente: se fijará en el lugar destinado para ello copia de la resolución o sentencia emitida, su notificación y, la respectiva razón.

29. Como quedó precisado, de las constancias que integran el sumario, se desprende que, la recurrente no señaló domicilio para recibir notificaciones en el lugar de residencia de la Comisión, es decir, en la ciudad de México<sup>14</sup>; por ende, ante tal omisión y, de conformidad con los dispositivos 68, fracción V, 84 y 93, del Código de Justicia, se efectuó la notificación de la resolución de la que se duele la actora en el presente juicio ciudadano, vía estrados<sup>15</sup>.

30. En cuanto al tema de la notificación, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>16</sup>, ha sostenido que es un acto jurídico de comunicación, mediante el cual se hace del conocimiento a las partes y demás interesados del contenido de una determinación, resolución o sentencia; cuyo objeto consiste en preconstituir la prueba de su conocimiento, por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que lo afecte o beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses pueda inconformarse en los términos de ley.

31. Es aplicable la tesis LIII/2001, emitida por la Sala Superior, consultable en las páginas 100 y 101 de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, Tercera Época, de rubro y contenido siguientes:

***“NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN. DIFERENCIA ENTRE SUS EFECTOS JURÍDICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES). Si bien la notificación y publicación guardan similitud con los fines que persiguen, que es la difusión de ciertos actos procesales, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, les concede ciertos rasgos distintivos que repercuten en sus efectos jurídicos. De la normatividad de la materia, en particular del artículo 37, se desprende que, la notificación es la actividad mediante la cual se comunica***

<sup>14</sup> Tal afirmación encuentra sustento en las constancias de autos, específicamente en el informe circunstanciado remitido por la autoridad responsable, en donde consta el domicilio de ésta.

<sup>15</sup> Fojas 263 a 265 del tomo I de pruebas.

<sup>16</sup> En lo subsecuente Sala Superior.

**el contenido de un acto o resolución** con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que le afecte o le beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses, de ser el caso, pueda inconformarse. Por otro lado, pese a que la ley adjetiva en estudio no brinda una conceptualización jurídica específica de la palabra publicación, atendiendo a la experiencia, debe entenderse que el empleo de dicho término corresponde al de uso común y generalizado. De esta forma, publicación, en la acepción que importa, es la acción y efecto de publicar, en tanto que, por publicar se entiende hacer "notorio o patente, por televisión, radio, periódicos o por otros medios, una cosa que se quiere hacer llegar a noticia de todos", noción que coincide con el "conjunto de medios que se emplean para divulgar o extender la noticia de las cosas o de los hechos", que se atribuye al término publicidad (Diccionario de la Lengua Española, Espasa Calpe, Madrid, 1992, página 1687). Así, cuando los artículos 38 y 41 de la ley en cuestión hablan de publicidad y publicación, destacan que el propósito es el de informar a la ciudadanía en general, de determinados documentos o actuaciones jurisdiccionales, recogiendo así un principio jurídico-político que expresa la exigencia de controlabilidad a cargo del pueblo mismo, del que se deriva que los destinatarios de tales actuaciones no son sólo (aunque sí directamente y en primera instancia) las partes del litigio, sino también la ciudadanía del país en general. No en vano, el artículo 16 constitucional exige la motivación y fundamentación de los actos por parte de la autoridad competente, imperativo que desempeña una función técnico-jurídica, para favorecer los recursos y el consiguiente control de las instancias superiores, y otra de talante democrático o social, para permitir el control de la opinión política. De lo anterior se desprende, que tanto la notificación como la publicación son comunicaciones de los actos procesales, que se diferencian porque aquélla atiende, principalmente, al principio del contradictorio derivado de la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional; de igual forma, a través de ella es posible instar la comparecencia al proceso de un particular o una autoridad, por resultar necesaria su intervención o cooperación; así como también, por su conducto, la actuación jurisdiccional surte debidamente sus efectos, para su cumplimiento, produciendo el conocimiento suficiente para que, quien cuente con la legitimación e interés suficientes, pueda legalmente oponerse a la misma. En tanto, por los alcances que pretende, la publicación se perfila más bien como manifestación del principio de publicidad que rige ciertos procedimientos jurisdiccionales, encaminado a permitir un control efectivo de la ciudadanía sobre las actividades de los funcionarios jurisdiccionales, similar a las previstas en el artículo 20, fracciones III y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de

*Derechos Civiles y Políticos y 30, tercer párrafo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, por mencionar sólo unos ejemplos”.*

Énfasis añadido.

**32.** Así como la diversa jurisprudencia 10/99, sostenida por la Sala Superior, consultable en las páginas 18 y 19 de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, Tercera Época, de texto y rubro siguiente:

**“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).** *La notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que lo afecte o beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses pueda inconformarse en los términos de la ley. El presupuesto lógico para la validez legal de las notificaciones por estrados, radica en la existencia de un vínculo jurídico entre la autoridad emitente del acto o resolución que se comunica y el sujeto al que se dirige, de la cual resulta una carga procesal para éste, de acudir a la sede de la autoridad para imponerse del contenido de las actuaciones del órgano jurisdiccional, mediante la lectura de los elementos que se fijan al efecto en el lugar destinado para ese fin, de lo cual se deduce la necesidad lógica de que en tal información se haga relación del contenido esencial del acto que se pretende poner en conocimiento del interesado, como requisito sine qua non para la satisfacción de su objeto. Del análisis de los artículos 208 y 209 del Código Electoral del Estado de Coahuila, donde se prevén las notificaciones por estrados y se definen éstos como los lugares destinados en las oficinas del Pleno, y en su caso, de la Sala Auxiliar, con el objeto de que sean colocadas para su notificación las resoluciones emitidas en materia electoral, se llega al conocimiento de que las resoluciones que se dictan en los medios de impugnación en materia electoral que se promueven ante las autoridades jurisdiccionales del Estado de Coahuila, pueden notificarse, entre otras formas, por medio de los estrados del Pleno o de la Sala Auxiliar; y que cuando se notifican por esta vía, para su debida validez y eficacia, es requisito formal que en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia, verbigracia, se fije copia o se transcriba la resolución a notificarse, pues así el interesado puede tener la percepción real y verdadera de la determinación judicial que se le comunica, y se puede establecer la presunción humana*

y legal de que la conoce; lo cual resulta acorde con los principios de certeza y seguridad jurídica de los actos jurisdiccionales, pues de esa manera la parte interesada queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos”.

Énfasis añadido.

**33.** En ese sentido, las notificaciones por estrados<sup>17</sup> tienen efectos jurídicos y consecuencias legales diferentes, dependiendo a quienes van dirigidas, por lo que aquellas que se encuentran dirigidas a las partes, se deben entender como una auténtica diligencia de notificación que surte sus efectos legales el mismo día en que fue practicada, con la finalidad de que los interesados se impongan en tiempo y forma de la información necesaria para poder ejercer, de estimarlo oportuno, su defensa.

**34.** De ahí que, si la notificación de la resolución emitida en el expediente CNJP-RI-MIC-105/2018 actual<sup>18</sup>, se realizó el seis de marzo **mediante estrados** y que es la que aquí impugna, se llevó a cabo de conformidad a lo establecido en la normativa interna del PRI<sup>19</sup>, en atención a la falta de señalamiento de domicilio para recibir notificaciones de ésta; es evidente, que la actuación practicada por ese medio, resulta válida y, por ende, se le debe reconocer el valor probatorio pleno ya otorgado en cuanto a su alcance y contenido; además de que, se insiste, la misma no fue impugnada ni objetada en cuanto a lo que en ella se consigna.

**35.** Por tanto, al no existir elemento o prueba que demuestre el dicho de la actora, y sí por el contrario, consideraciones y medios

---

<sup>17</sup> De conformidad a la Jurisprudencia 22/2015, emitida por la Sala Superior, los estrados son lugares públicos destinados en las oficinas de las responsables para que sean colocados, entre otros, los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que recaigan en los medios de impugnación para su notificación y publicidad; en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente.

<sup>18</sup> Data en la que se emitió la resolución de referencia.

<sup>19</sup> Artículos 68, fracción V, 84 y 93 del Código de Justicia.

convictivos que lo contradigan, este Tribunal considera que quedó debidamente notificada del acto impugnado, a través del medio en comento **-estrados-**, el seis de marzo; toda vez que la actuación por esta vía, es un instrumento válido y razonable para producir el conocimiento de la resolución impugnada, ya que contiene los datos que hacen plenamente identificable el expediente instaurado por la recurrente, en el que se emitió la resolución combatida y, además se anexó copia de la misma, por ende, resulta idónea, para establecer la fecha en que debe iniciarse el cómputo respectivo del plazo para la presentación del presente medio de impugnación.

**36.** En tal virtud, es inconcuso que, para la presentación oportuna de los medios de impugnación, no es optativo para el promovente elegir entre la fecha de notificación y, aquella en la que manifiesta haber conocido el acto reclamado, cuando, como en el caso, existe constancia fehaciente de la diligencia practicada, misma que, se insiste, fue conforme a la normativa partidista<sup>20</sup>.

**37.** Se invoca como orientadora la jurisprudencia P./J.10/2017, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 8 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Mayo 2017, Décima Época, de rubro y contenido:

**“NOTIFICACIONES. POR REGLA GENERAL SURTEN SUS EFECTOS EN EL MOMENTO EN EL QUE SE PRACTICAN, SALVO DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA.** *La notificación es el acto procesal mediante el cual el órgano jurisdiccional da a conocer a las partes algún acontecimiento dentro del procedimiento y se materializa a través de la diligencia practicada por un funcionario con fe pública, por lo que goza de presunción de legalidad y es eficaz desde su emisión; de ahí que como acto público con fecha cierta, válidamente produce sus efectos desde que se practica, por lo que para generar consecuencias distintas, es necesario que la ley*

---

<sup>20</sup> Así lo determinó la Sala Regional Distrito Federal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave SDF-JDC-198/2015.

*disponga la forma en que deben producirse sus efectos. En ese sentido, el surtimiento de efectos de la notificación se entiende como la posibilidad de que dicha diligencia pueda incidir en la esfera de alguna de las partes, con la finalidad de que conozca lo que acontece en el juicio y, en su caso, empiecen a correr los plazos para hacer valer algún derecho. Así, aun cuando las normas no señalen expresamente en el capítulo de notificaciones el momento en que surtirán sus efectos, debe entenderse que es aplicable la regla general relativa a que ello acontece en el momento en el que se practican, de manera que los cómputos inician a partir del día siguiente de haberse realizado, salvo disposición legal expresa”.*

**38.** Lo anterior, sin que pase inadvertido para este Tribunal, la manifestación de la impetrante, en el aspecto de que tuvo conocimiento de la resolución impugnada, hasta el diecisiete de marzo pasado, pues como se precisó, el dato objetivo que justifica realmente la certeza del cómputo del plazo para impugnar, lo fue la publicación por estrados de seis de marzo, precisamente por no haber señalado domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de México, que es la sede de la autoridad responsable.

**39.** Máxime que, dentro de los procesos jurisdiccionales, como es el caso, atento al principio dispositivo previsto en el artículo 21 de la *ley de justicia*, las partes tienen la obligación procesal de velar por sus intereses legales, entre los que se encuentran, además de la carga de la prueba, el impulsar y vigilar el curso del procedimiento, desde la presentación del medio de impugnación, ofrecimiento y desahogo de pruebas, hasta la emisión de la resolución o sentencia que resuelva la cuestión planteada a la autoridad jurisdiccional electoral, o bien, el acudir a la sede de la autoridad emisora del acto, para imponerse de su contenido; so pena, de soportar las consecuencias de su pasividad o falta de interés, como sucede en el caso.

**40.** Ello, en atención a que la actora fue quien inicialmente instó a la autoridad responsable, por ende, adquiere el presupuesto de



tener la carga de estar al pendiente de las diligencias llevadas a cabo durante el procedimiento; lo que no aconteció, pues omitió dar seguimiento a la secuela del medio de impugnación de referencia, hasta la emisión del acto impugnado y su respectiva notificación, aun y cuando, como ya se precisó era un imperativo que recae exclusivamente en su persona.

41. Dicho razonamiento tiene su base en lo determinado por la Sala Regional Distrito Federal, correspondiente a la IV Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SDF-JDC-198/2015.

42. Orienta a lo expuesto la tesis aislada I.110.C.137 C, emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la página 1537 del Semanario Judicial del Poder Judicial de la Federación y su Gaceta, Septiembre de 2005, Novena Época, cuyo rubro y cuerpo se enuncian a continuación:

**“PRUEBAS EN EL JUICIO CIVIL. LAS PARTES Y NO EL JUZGADOR TIENE LA CARGA PROCESAL DE VELAR E IMPULSAR EL CORRECTO Y OPORTUNO DESAHOGO DE SUS PRUEBAS. De lo dispuesto por los artículos 133 y 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se infiere el carácter dispositivo de todo juicio civil, lo cual se traduce en la obligación de las partes de impulsar el procedimiento; por tanto, conforme a dicho principio dispositivo que rige en los juicios civiles, las partes tienen la carga procesal de vigilar e impulsar el correcto y oportuno desahogo de sus pruebas aportadas, solicitando al Juez la expedición de oficios o exhortos o cualquier otro elemento necesario para el desahogo de sus probanzas, que el propio juzgador haya omitido ordenar al admitir dichas pruebas; de tal suerte que, cualquier deficiencia por falta de actividad procesal dentro de los plazos que fija la ley para impulsar el desahogo de pruebas **revela falta de interés, descuido o negligencia de la parte oferente**, y por ende, ésta debe soportar las consecuencias jurídicas adversas que tales conductas le acarreen”.**

Lo resaltado es propio.

**43.** En ese sentido, si la notificación de la resolución impugnada **se hizo del conocimiento de la actora**, mediante la publicación en los estrados de la Comisión, en la misma fecha en que fue emitida, es decir, **el seis de marzo** y la impugnante, presentó el juicio ciudadano que se resuelve ante la Oficialía de Partes de éste órgano jurisdiccional hasta el **diecisiete de mismo mes**, es inconcuso que, la interposición de la demanda, se realizó fuera del plazo de cuatro días que establece el dispositivo 9 de la *ley de justicia* y, en consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia de mérito.

**44.** Para mayor claridad se ilustra de la siguiente manera:

Fecha de emisión de la resolución impugnada	Fecha de notificación por estrados	Término para interponer el medio de impugnación	1	2	3	4	Fecha de presentación
6 de marzo de 2018	6 de marzo de 2018	4 días siguientes	7 de marzo de 2018	8 de marzo de 2018	9 de marzo de 2018	10 de marzo de 2018	21 de marzo de 2018

**45.** Lo aquí determinado es congruente con lo que resolvió la Sala Regional Xalapa, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave SX-JDC-168/2018<sup>21</sup>, en donde esencialmente sostuvo que, la notificación practicada por estrados es efectiva y válida desde el momento que se realiza, y que no existe obligación legal de la

<sup>21</sup> Sentencia emitida el seis de abril de dos mil dieciocho.

responsable de notificar a los aspirantes a una candidatura de manera personal, cuando no señalen domicilio en la ciudad sede de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del aludido instituto político.

**46.** Por ende, al no haberse impugnado la resolución que constituye el acto reclamado, dentro del plazo legal establecido en la *ley de justicia*, este Tribunal considera que, fue consentido expresamente por la solicitante.

**47.** La decisión arribada no constituye una vulneración al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción de la actora, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal<sup>22</sup>, en atención a que es compatible con su contenido, el establecimiento de condiciones para acudir a los tribunales -entre los que se encuentra el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán-, mismas que se pueden traducir en la existencia de diversos requisitos de procedencia que deberán ser satisfechos por las partes, para justificar el accionar del juzgador, dentro de los que se encuentran, entre otros, la admisibilidad y la oportunidad de la demanda; de ahí que no se contravenga el principio constitucional en comento.

**48.** Por analogía, se invoca la tesis aislada 1a. CXCIV/2016, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 317 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2016, Décima Época, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO**

---

<sup>22</sup> “Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

***Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”.***

**PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.**

De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. **Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía.** En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios".

**49.** En consecuencia, al haberse actualizado la causal de improcedencia analizada, lo **que procede es sobreseer** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, con fundamento en los artículos 12, en relación con los diversos 8, 9 y 11, fracción III, todos de la *ley de justicia*.

**50.** Por lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

**ÚNICO. Se sobresee** en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por Mónica Ferreyra García, contra actos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

**NOTIFÍQUESE; personalmente** a la actora y al tercero interesado; por **oficio**, a la autoridad responsable; y por **estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III; 38 y 39, de la *ley de justicia*; y, 74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, ambos del Estado de Michoacán.

Así, a las quince horas con un minuto del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**(Rúbrica)**

**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**

**MAGISTRADA**

**(Rúbrica)**  
**YOLANDA CAMACHO**  
**OCHOA**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**  
**SALVADOR ALEJANDRO**  
**PÉREZ CONTRERAS**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**  
**JOSÉ RENÉ OLIVOS**  
**CAMPOS**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**  
**OMERO VALDOVINOS**  
**MERCADO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**(Rúbrica)**

**ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL**

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal

Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la página que antecede, así como en la presente, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública, celebrada el dieciocho de abril de dos mil dieciocho, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-075/2018; la cual consta de veintitrés, incluida la presente. Conste.